



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0119 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **02 JUN. 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 10519, de fecha 15 de marzo del 2017, interpuesto por Juan Francisco Cueva Salas, contra la Resolución de Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, el Informe Legal N° 486-2017-GAJ/MPMN, de fecha 02 de junio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 73° y 79°, señala: "Que, las Municipalidades como Órgano de Gobierno Local, tienen por atribuciones y competencias la planificación del desarrollo integral de sus circunscripciones, en materia de Desarrollo Urbano, los municipios pueden establecer limitaciones a la propiedad privada en armonía con el interés social, las limitaciones que pueden imponer sobre esta materia entre otras, son las siguientes, fijación del uso de la tierra de acuerdo con los plazos que establezcan los planes urbanos, estas materias son de competencia municipal, y que son normados por los gobiernos locales mediante Ordenanzas y está dirigida a fortalecer e institucionalizar los planes urbanos, toda vez, que la zonificación constituye un instrumento de planeamiento urbano que asegura el modelo de desarrollo local, postulado en lo relativo a la utilización de la tierra, por mandato de estas queda plenamente establecido que la propiedad predial, en nuestro país se encuentra sujeta a limitaciones que establece la Autoridad Municipal".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado una Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, de fecha 23 de mayo del 2014, "Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y que tiene rango de Ley, conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 6°, respecto a Lote Abandonado, señala: "Predio que habiendo sido adjudicado su estado es de abandono, encontrándose deshabitado mostrando deterioro inusual en sus edificaciones o instalaciones si las tuviere producto del abandono, la intemperie o ausencia de cualquier tipo de mantenimiento o arreglo, pasible del ingreso de terceras personas o animales, o con visibles muestras de ser receptáculo de desechos sólidos" respecto a lote no densificado: "Predio con cerco perimétrico o sin él, con edificaciones rústicas (adobe, esteras, madera, etc.) o de material noble, menores a los 40 m2 (dentro de los 02 años desde la entrega del título de propiedad) o a los mínimos establecidos en las condiciones de adjudicación".

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 7° numeral 1) y 5), señala como causales de reversión y/o recuperación al dominio municipal: "1) Abandono del predio, 5) Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entiéndase actas, contratos, minutas, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario".

Que, el Decreto Supremo N° 004-85-VC, en su artículo 24°, 25° y 26°, indica: "Las Municipalidades Provinciales controlarán el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión y la evasión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento además señala las causales de caducidad o escisión y de la reversión y la cancelación de los asientos respectivos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos".

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 2237-2002-A/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2002, se adjudica a favor de Juan Francisco Cuevas Salas, el Lote N° 15, Mz. X, Sector A-3, ubicado en las "Pampas de Chen Chen", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. (Predio ubicado en la asociación de vivienda "Hipólito Palao Castell").

Que, mediante Título de Propiedad N° 01479-2002, de fecha 27 de diciembre del 2002, se otorga la propiedad del Lote N° 15, Mz. X, Sector A-3, ubicado en las "Pampas de Chen Chen", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de Juan Francisco Cuevas Salas. (Predio ubicado en la asociación de vivienda "Hipólito Palao Castell").

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 809-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016, se resuelve: Revertir: Al dominio de la Municipalidad Provincia Mariscal Nieto, el Lote N° 15, Mz. X, Sector A-3 de la Asociación de Vivienda "Hipólito Palao Castell", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. Dejándose Sin Efecto: La Resolución de Gerencia N° 2237-2002-A/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2002, y todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de Juan Francisco Cuevas Salas. Resolver: El Título de Propiedad N° 01479-2002, de fecha 27 de diciembre del 2002, con respecto al lote en mención. Autorizar a la oficina de PROMUVI, retome el predio en mención: Se oficie a SUNARP – Oficina Registral Moquegua, en caso el predio se encuentre inscrito, para que proceda con la cancelación de los asientos registrales: Declarar de libre disponibilidad del predio en mención, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 035781, de fecha 19 de octubre del 2016, el administrado formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 809-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 809-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2016.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria<sup>2</sup>; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";* y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: *"207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";* La Resolución de Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, habría sido notificado válidamente al administrado, en fecha 22 de febrero del 2017, conforme se puede advertir de las constancias de notificación que obran en autos a fojas (97 y 98). En consecuencia, el administrado mediante Expediente N° 10519, de fecha 15 de marzo del 2017, interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum apellatum, quantum devolutum"*).

Que, el administrado señala como argumentos de su apelación, entre otros aspectos, básicamente: *"2.2. Que, no se ha cumplido con efectuar las notificaciones conforme a lo establecido por el artículo 11° literales a) y b), de la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN; es decir, no se ha notificado con el acta de verificación respectiva del predio. Así como tampoco se ha puesto de conocimiento el inicio del proceso de reversión, por tanto, no se ha tomado en cuenta que si el predio a intervenir contara con alguna construcción, ya sea rústica o de material noble, como es el presente caso, se tendrá que realizar 03 inspecciones; el cual incluirá tres (03) fotografías como mínimo, en las inspecciones inopinadas efectuadas. Hecho que no ocurre puesto que nunca se me ha notificado para ejercer mi derecho de defensa (...). 2.3. Además, en el expediente de reversión aparece que se ha efectuado tres notificaciones, lo cual resulta completamente falso en vista que solo se encontró la notificación N° 190-2016-AR-PROMUVI-SGPCUAAT-GDUAAGM/MPMN, de fecha 26 de abril del 2016, que fue dejado por debajo de la puerta a horas 4:30 pm, el mismo que se contradice cuando señala en el rubro observaciones: "No se encontró al titular, lote sin construcción que demuestran signos de vivencia y la posesión permanente, y concluye indicando; por encontrarse abandonado". Con ello se acredita que el verificador no ha descrito la situación real del lote, el mismo que cuenta con un módulo prefabricado y cerco de palos y esteras y puerta falsa de calamina y el material de construcción que se encuentra en la frentera de mi lote (...). 2.4. Téngase en cuenta que no se me está otorgando el derecho de defensa, el derecho a una vivienda digna, muy por el contrario pareciera que existen intereses personales de causarme daño y perjuicio al recurrente y a mi familia, tampoco se me ha otorgado la oportunidad de defenderme sobre esas supuestas imputaciones expuestas en la*

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

indebida Resolución de Gerencia N° 809-2016-GDUAT-GMMPMN, de fecha 30 de mayo del 2016, violando el principio de legítima defensa. (...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, regula en su artículo 11° el procedimiento de reversión de lote, el cual consiste en las siguientes etapas: "a) Identificación situacional del predio a intervenir y levantamiento del acta de verificación de estado del predio, el cual se efectuará de la siguiente manera: Si el predio se encontrara vacío en total estado de abandono, bastará con una sola inspección para su reversión, así mismo no se considerará notificación alguna. Sin embargo si el predio a intervenir contara con alguna construcción ya sea rústica o de material noble, se podrán considerar de 02 hasta 03 inspecciones en diferentes horarios, el cual incluirá 03 fotografías como mínimo en las inspecciones inopinadas efectuadas. Asimismo, según sea el caso se notificará a los administrados para que en el plazo de 24 horas se apersonen a la Gerencia de Desarrollo Urbano para justificar su ausencia. (...)"



Que, estando a lo indicado, se procede a determinar si en el presente caso se cumplió o no con el procedimiento regular establecido en la norma citada; al respecto, se tiene: A folios 28, 29, 30 obra las notificaciones realizadas en el lote materia de reversión, de fechas 21, 22, 26 y 29 de abril del 2016, en la que se deja constancia de las visitas realizadas por el Programa Municipal de Vivienda - PROMUVI, con la finalidad de verificar el estado del lote de terreno, al haberse iniciado proceso de reversión. Requiriéndose al administrado se apersona a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial (Oficina de Reversiones) en un plazo de 24 horas a efectos de poder justificar su ausencia. A folios 32 y 33, obran las fotos del lote. A folios 31 obra el Acta de Verificación del estado del predio N° 049, de fecha 29 de abril del 2016, en la que figura que durante la inspección no se encontró al titular, el mismo que no ha venido a justificar su ausencia, no demostrando signos de vivienda y posesión constante, el acta es firmada por el inspector y se deja constancia de la presencia del testigo, quien si bien no vive en el lote, es vecino y observó que se dejó la notificación del acta y de la última notificación.

Que, de lo expuesto, se tiene que se ha seguido el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, no existiendo ninguna irregularidad en las etapas del procedimiento de reversión, habiendo notificado la Municipalidad el inicio del proceso de reversión del lote Sub Litis en tres oportunidades, a efectos de que el administrado ejerza su derecho de defensa; además las notificaciones se realizaron en la dirección que obra en el expediente administrativo del administrado, es decir, se realizó de conformidad con el artículo 21.1<sup>3</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo denegar los argumentos señalados en el recurso de apelación por el administrado.

Que, respecto al derecho al debido procedimiento: Según la doctrina: "Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Correlativamente la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la concurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que por el contrario desde su origen mismo debe dar la oportunidad para la participación útil<sup>4</sup>."

Que, en el caso de autos, se advierte que efectivamente la Municipalidad siguió el procedimiento administrativo que tenía por finalidad la reversión del Lote N° 15, Mz. X, Sector A-3 de la Asociación de Vivienda "Hipólito Palao Castell", Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, siendo la causal del procedimiento de reversión el abandono del predio y el incumplimiento de las normas del título de propiedad, como figura del Acta de Verificación del estado del predio de folios 31; por lo que, respecto al procedimiento de reversión de lotes, tal como se ha establecido en el considerando anterior, se han cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo previo a la expedición de las resoluciones materia de apelación, inclusive el de las notificaciones personales, que fueron realizadas en el domicilio real que el administrado consignó ante la Municipalidad para los trámites de otorgamiento de título de propiedad, como es de verse de las solicitudes de folios 19 y 21. Por tanto, desde el inicio del procedimiento se dio oportunidad a la demandante para su participación en el procedimiento de reversión, para que se apersona y justifique su ausencia.

Que, por otro lado, para poder determinar si se ha configurado la causal establecida en el inciso 1) del artículo 7° del Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN (en adelante el Reglamento), se debe realizar el análisis de lo que se entiende por "abandono del predio" y si este significado tiene relación con la definición de "lote abandonado" que se señala en artículo 6° del Reglamento, a fin de determinar con las pruebas producidas en el expediente si se ha configurado o no esta causal; así, en cuanto a la definición de "abandono del predio", se debe precisar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra "abandono" como la acción y efecto de "abandonar", dejar, desamparar a algo, dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., por "abandono" se entiende a la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente la cosa por parte de su titular; en este sentido, el estado de "lote abandonado", que describe el artículo 6° del Reglamento, no es condición sine qua non para que se configure la causal de "abandono del predio", pues esta causal no solamente se configura con la acreditación de un predio abandonado, deteriorado o en mal estado, que de presentarse determinaría de manera

<sup>3</sup> 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, Agosto del 2015, Gaceta Jurídica, página 67.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

absoluta el abandono del predio, sino también cuando, existiendo un predio con construcciones rústicas o de material noble, se acredita que éste no es habitado por el adjudicatario, lo cual se corroborará con las inspecciones realizadas por la autoridad hasta en dos o tres oportunidades, como ocurrió en el presente caso, lo que también determina el abandono del predio, conforme establece el literal a) del artículo 11° del Reglamento, ya que en ambos casos se configura la acción de dejar, frecuentar o habitar físicamente el bien por parte del adjudicatario y, por consiguiente, su abandono.

Que, es el caso; conforme obra en el expediente a fojas 28, 29, 30 y 31, la autoridad administrativa competente (PROMUVI), en fecha 21, 22, 26 y 29 de abril del 2016, cumple con realizar las verificaciones oportunas y en forma reiterada en dichas actas de notificación, se hace constar, además de requerir al administrado a que concurra a la Municipalidad a fin de justificar su ausencia en el predio, se hace constar en forma expresa que el administrado, no se encontró en el predio, el predio se encuentra abandonado, sin construcción ni posesión del titular, sin signos de vivencia, así mismo se hace constar en el acta de verificación de estado del predio N° 049, que la titular no se ha apersonado a la Municipalidad a justificar su ausencia; en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo, señalado los párrafos precedentes, se ha establecido fehacientemente el abandono del predio por parte del administrado, configurándose de esta forma la causal de reversión, establecida en el numeral 1) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC; por consiguiente, corresponde denegar los argumentos señalados en el recurso de apelación.

Que, si bien es cierto, el título de propiedad otorgado a favor del administrado, habría establecido como una de las restricciones y/o prohibiciones "no abandonar el predio", hasta después de cinco (5) años de obtenido el título de propiedad, esta prohibición es respecto del administrado. Empero, por norma municipal (Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN), con la finalidad de articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda<sup>5</sup> a favor de aquellas familias que tienen la necesidad directa de una vivienda; como una facultad y/o atribución de la autoridad administrativa (PROMUVI), de oficio y/o a petición de parte, puede realizarse las verificaciones y dentro de un procedimiento administrativo, disponer la reversión al dominio de la Municipalidad de aquellos predios donde se ha establecido el abandono y/o el incumplimiento de los términos establecidos en título de propiedad y/u otros documentos, esto es, la autoridad administrativa, dentro de un debido procedimiento administrativo, tiene la facultad, de realizar las intervenciones y disponer la reversión, hasta después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) años, contenida en el título de propiedad y/u otro documento, por consiguiente, no puede entenderse que una vez vencido el plazo de cinco años contenido en el título de propiedad, la Municipalidad pierda la facultad de disponer la reversión, cuando se advierte el abandono del predio y/o el incumplimiento del establecido en los títulos, de lo contrario se estaría desnaturalizando una de las características, del rol social de satisfacer la necesidad real de vivienda a favor de aquellos que en realidad ostente la necesidad de vivienda, empero cuando ello no se cumple, es razonable disponer la reversión, por lo que, corresponde rechazar lo señalado en el recurso de apelación.

Que, también es cierto, mediante Título de Propiedad N° 01479-2002, de 27 de diciembre del 2002, se otorga la propiedad al administrado, en estricto cumplimiento a las siguientes normas generales, contenidas en su cláusula quinta: (QUINTA.- Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m<sup>2</sup> de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC). Que, de los actuados que obran en autos a fojas 28, 29, 30 y 31, como de las fotografías que obran a fojas 32 y 33, se ha constado por parte de la autoridad administrativa competente (PROMUVI), que el predio otorgado al administrado, se encuentra abandonado, sin construcción y sin posesión del titular, sin signos de vivencia. Que, del señalado, se advierte el incumplimiento de la obligación de erigir la construcción de las obras de habilitación y/o edificación de 40m<sup>2</sup> de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contados a partir del otorgamiento de título de propiedad que fuera otorgada en fecha 27 de diciembre del 2002, esto es, hasta la fecha en los que se han practicado las verificaciones (abril 2016) el administrado no habría realizado la construcción de una área techada como mínimo de 40 m<sup>2</sup>, cuando ello, de acuerdo a la quinta norma general contendía en el título de propiedad le estaba exigido en el plazo de dos (2) años, de obtenido el título de propiedad, empero, el mismo no se habría cumplido; si bien es cierto, que en la declaración jurada del año 2017, que obra en autos a fojas 110, se consigna respecto del predio como un área construida 18 m<sup>2</sup>, que no es lo mismo que le ha sido exigido y dentro de los dos años de obtenido el título de propiedad; En consecuencia, el administrado, también habría incurrido en la causal de reversión del inmueble transferido, configurándose de esta forma una vez la causal de reversión, establecida en el numeral 5) del artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN, artículo 24°, 25° y 26 del D.S. N° 004-85-VC y la Cláusula Quinta de las normas generales del Título de Propiedad N° 01479-2002. Por lo que, corresponde denegar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, confirmando la recurrida en todos sus extremos.

Que, con Informe Legal N° 486-2017-GAJ/MPMN, de fecha 02 de Junio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Cueva Salas, en contra de la Resolución de

<sup>5</sup> ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN.  
Artículo 1°.- Finalidad.

Articular el cumplimiento del rol social de satisfacer las necesidades reales de vivienda a favor de las familias de bajos recursos económicos, especialmente de aquellas personas que cuenten con carga familiar, que no posean, ni sean Propietarias de inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, en el marco de Desarrollo Urbano sostenible y en cumplimiento a la Décima Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MPMN; así como de la normatividad que establece la reversión de terrenos municipales por incumplimiento de las condiciones contractuales de su adjudicación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016; confirmándose la misma, además de declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JUAN FRANCISCO CUEVA SALAS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3374-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Juan Francisco Cueva Salas, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL